ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

Departamento de Estado

Núm.

7482

Fecha: __

24 de marzo de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martin Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL

COMITÉ DE COORDINACION DE ESTADÍSTICAS
DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO



Aprobado el 1 de febrero de 2008

ÍNDICE

3
ARTÍCULO I - Título3
ARTÍCULO II - Base Legal3
ARTÍCULO III - Propósito3
ARTÍCULO IV - Aplicabilidad4
ARTÍCULO V - Definiciones4
ARTÍCULO VI - Composición y Dirección Ejecutiva del Comité de
Coordinación de Estadísticas6
ARTÍCULO VII - Responsabilidades y deberes de los(las) jefes(as)
de las entidades gubernamentales7
ARTÍCULO VIII - Requisitos para ser designado(a) integrante del
Comité de Coordinación de Estadísticas; y proceso
para la descalificación8
ARTÍCULO IX - Funciones de los(las) integrantes del Comité de
Coordinación de Estadísticas10
ARTÍCULO X - Responsabilidades y deberes de los(las) integrantes
del Comité de Coordinación de Estadísticas; y las
causas para la separación11
ARTÍCULO XI - Reuniones del Comité de Coordinación de
Estadísticas13
ARTÍCULO XII - Grupos de trabajo del Comité de Coordinación de
Estadísticas14
ARTÍCULO XIII - Deber de cumplir con lo dispuesto en este
Reglamento16
ARTÍCULO XIV - Disposiciones generales
ARTÍCULO XV - Separabilidad de las disposiciones
ARTÍCULO XVI - Vigencia18
111111111111

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICAS DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

ARTÍCULO II - Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones del Artículo 6(f) de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la cual autoriza al Instituto a adoptar y promulgar los reglamentos que entienda necesarios y propios al ejercicio de sus facultades y desempeño de sus deberes bajo dicha ley. El Reglamento del Comité de Coordinación de Estadísticas se establece en virtud de las referidas disposiciones de la citada Ley Núm. 209 y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las disposiciones que regirán el funcionamiento eficiente y efectivo del Comité de

Coordinación de Estadísticas. En esencia, se establece la composición y dirección ejecutiva; los requisitos para ser designado(a) y el proceso para descalificación y separación como integrante del referido Comité; las responsabilidades y deberes de sus integrantes y de la jefatura de las entidades gubernamentales; las reuniones de trabajo; la autoridad para constituir grupos de trabajo; y las disposiciones generales.

ARTÍCULO IV - Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todas las entidades gubernamentales.

ARTÍCULO V - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

- 1. Dirección Ejecutiva: se refiere a quien es responsable por administrar, ejecutar y velar porque se cumpla con la política pública establecida por la Junta de Directores del Instituto. En el contexto particular de este Reglamento, le corresponde la dirección y supervisión del Comité de Coordinación de Estadísticas.
- 2. Empleado(a) público(a): se refiere a las personas que ocupan cargos o empleos en las entidades gubernamentales, que no están investidas de parte de la soberanía del Estado, y comprende los(las) empleados(as) públicos regulares e irregulares, los de nombramiento transitorio y los que se

encuentran en periodo probatorio.

- 3. Funcionario(a) público(a): se refiere a las personas que ocupan cargos o empleos en las entidades gubernamentales, estando dichas personas investidas de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de política pública.
- 4. Junta: se refiere a la Junta de Directores del Instituto.
- 5. Entidad gubernamental u organismo gubernamental: significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública; o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los gobiernos municipales.
- 6. Producto estadístico: significa el conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, acopio o recopilación, tratamiento, análisis y divulgación de los datos primarios obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas, sobre hechos relevantes para el estudio de fenómenos de carácter económico, social, demográfico, ambiental y de otra naturaleza;
- 7. Servicio de producción de estadísticas: significa el conjunto de actividades y datos producidos para la elaboración del producto estadístico que desarrollan las

unidades estadísticas de las entidades gubernamentales.

8. Unidad de Estadísticas: significa todo programa, secretaría auxiliar, área, negociado, división, oficina o cualquier otra división administrativa de entidades gubernamentales responsable de la producción de estadísticas.

ARTÍCULO VI - Composición y Dirección Ejecutiva del Comité de Coordinación de Estadísticas

A este Comité...pertenecerán los jefes de las unidades estadísticas de los organismos gubernamentales. (Artículo 14, Ley Núm. 209)

El Comité de Coordinación de Estadística (CCE) es un organismo creado por el Artículo 14 de la citada Ley Núm. 209. Dicho Comité es "el organismo gubernamental encargado de asegurar el flujo y la continuidad de los datos e información estadística, dilucidar los problemas del acceso a datos e información estadística y proponer soluciones a problemas relacionados con la operación de las unidades estadísticas".

El CCE funcionará como un organismo gubernamental consultivo, de coordinación y de participación del servicio de producción de estadísticas integrado por los jefes y jefas de las unidades de estadísticas de los las entidades gubernamentales.

El CCE será citado por y realizará sus labores bajo la autoridad y supervisión de la Dirección Ejecutiva del Instituto.

La organización del CCE y las reuniones de este organismo se realizarán en los términos que disponen la citada Ley y este Reglamento. La asistencia a las reuniones convocadas por el Director Ejecutivo, por mandato de la Ley, será obligatoria e indelegable.

ARTÍCULO VII - Responsabilidades y deberes de los(las) jefes(as) de las entidades gubernamentales

A requerimiento de la Dirección Ejecutiva del Instituto, quien ocupe la jefatura de cada entidad gubernamental cumplirá con el deber de designar al(a la) integrante del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) que representará la entidad gubernamental ante dicho Comité en los siguientes términos:

- 1. en los treinta (30) días a partir de la vigencia de este Reglamento;
- 2. sucesivamente, informará al Instituto sobre cualquier cambio (cese, nuevo nombramiento) que ocurra respecto a la persona designada como integrante del CCE, dentro de los siguientes 15 días calendario a partir de la fecha en que ocurra el cambio;

Esta notificación se realizará por escrito y se enviará al Instituto mediante correo o a través de los medios electrónicos vigentes. Para ello se utilizará el formulario que sea diseñado por el Instituto.

Además, la jefatura de la entidad gubernamental cumplirá con las siguientes responsabilidades y deberes:

- 1. mantener comunicación con el Instituto y colaborar con éste según le sea requerido;
- 2. atender y cumplir con los requerimientos de información del Instituto en los términos establecidos;
- 3. informar al Instituto cualquier cambio o reorganización de la entidad gubernamental que puede afectar los objetivos de la Ley núm. 209, citada;
- 4. apoyar, colaborar y brindar el tiempo suficiente a la persona designada como integrante del CCE para que el mismo pueda llevar a cabo las funciones que establece la Ley y este Reglamento; y referir, inmediatamente, a la atención de la persona designada como integrante del Comité las convocatorias a reunión emitidas por el Instituto;
- 5. establecer procedimientos administrativos que aseguren el cumplimiento con la política pública que establece la citada Ley Núm. 209;

ARTÍCULO VIII - Requisitos para ser designado (a) integrante del Comité de Coordinación de Estadísticas; y proceso para la descalificación

La persona designada como integrante del Comité de Coordinación de Estadística (CCE) cumplirá con los siguientes requisitos:

1. ocupar una posición de alto nivel con acceso directo a la

- jefatura de la entidad gubernamental;
- 2. ser responsable de la producción de todas las estadísticas producidas por su entidad gubernamental;
- 3. tener competencia en cualquiera de los campos de la estadística, matemática, ciencias de cómputos o en áreas en la cual se haga un uso extenso de la estadística, por ejemplo economía, planificación, demografía, epidemiología, bioestadísticas, criminología, sociología, política pública, administración pública, administración de empresas o en otras áreas relacionadas;
- 4. ser una persona de reconocida capacidad profesional e integridad personal y objetividad;
- 5. cumpla con la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y sus reglamentos;
- 6. cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios para ocupar un cargo público en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
- 7. no haber ocupado cargo público electivo alguno durante por lo menos cinco (5) años previos a su designación.

La Dirección Ejecutiva del Instituto velará por el estricto cumplimiento de estos requisitos y tendrá la autoridad para descalificar al servidor público que no cumpla con los mismos. De igual forma, la Dirección Ejecutiva del Instituto, tendrá la facultad de dispensar a los miembros del CCE de cumplir con todos los requisitos antes mencionados, siempre que exista una justa

causa para ello. Al descalificar a un Miembro o no dispensar el cumplimiento de algún requisito, la Dirección Ejecutiva notificará de inmediato su determinación por escrito a la persona designada como integrante del CCE, a la Junta y a la jefatura de la entidad gubernamental para que se proceda con una nueva designación.

Del(De la) integrante del CCE no estar de acuerdo con la determinación de descalificación podrá presentar ante la Junta una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación. En esta etapa el asunto será considerado en armonía con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO IX - Funciones de los(las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas

El Comité [de Coordinación de Estadísticas] tendrá las siguientes funciones:

- a. asegurar el flujo continuo de datos e información estadística de manera que se cumpla con lo establecido en esta Ley;
- b. dilucidar y resolver problemas relacionados con el flujo y el acceso a datos e información estadística que puedan afectar las labores de los organismos gubernamentales;
- c. mantener informados a los organismos gubernamentales de los asuntos relacionados con el Servicio de Estadísticas;
- d. resolver problemas de carácter técnico relacionados con la información estadística;
- e. coordinar actividades de información estadística que involucren a más de un organismo gubernamental;
- f. proponer soluciones a problemas administrativos

- relacionados con la operación de las unidades de estadísticas;
- g. auscultar las necesidades presupuestarias y de adiestramiento de las unidades de estadísticas;
- h. analizar problemas metodológicos de las unidades de estadísticas;
- i. evaluar las normas, métodos, procedimientos, reglas y reglamentos adoptados por el Instituto para el Servicio de Estadísticas;
- j. estudiar el Plan Anual de Información Estadística y coordinar su preparación;
- k. servir de foro de primera instancia para dilucidar disputas relacionadas con métodos, procedimientos, datos y divulgación de información estadística, antes de llevarlas a la consideración del Instituto; y
- asesorar al Director cuando éste lo requiera.
 (Artículo 15, Ley Núm. 209)

ARTÍCULO X - Responsabilidades y deberes de los(las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas; y las causas para la separación

Los(Las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) cumplirán con las siguientes responsabilidades y deberes:

- asistir a las reuniones a las que sean citados por la Dirección Ejecutiva del Instituto;
- 2. servir de enlace entre su entidad gubernamental y el Instituto;
- 3. ser responsables de enviar al Instituto (anual, trimestral, mensual o semanalmente según la frecuencia de la estadística o la frecuencia de la revisión estadística lo requiera) todas las estadísticas que sean producidas por su entidad gubernamental. De no haberse producido estadísticas durante algún periodo en el cual la producción de una estadística era requerida, deberá certificar y notificar tal hecho a la

- Dirección Ejecutiva del Instituto de Estadísticas inmediatamente;
- 4. mantener informado a la jefatura de la entidad gubernamental y al personal encargado de la producción de estadísticas del mismo sobre los trabajos que son realizados en el CCE y los requerimientos que sean realizados por el Instituto;
- 5. asegurar que las estadísticas de la entidad gubernamental cumplan con los criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas requeridos por el Instituto;
- 6. asegurar que su entidad gubernamental cumple con las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas, según lo dispuesto por el Instituto;
- 7. apoyar y cooperar con el Instituto en sus auditorías e investigaciones respecto al cumplimiento de normas y procedimientos;
- 8. dar estricto cumplimiento a los requerimientos del Instituto;
- 9. dar estricto cumplimiento a la política pública del desglose por género en la tabulación y la divulgación de los datos estadísticos, según establecida por la Ley Núm. 190 de 13 de diciembre de 2007;
- 10.presentar sugerencias y recomendaciones al Instituto para mejorar la de calidad de los sistemas de recopilación de datos; y

11. cumplir con los acuerdos y el plan de trabajo que se apruebe en las reuniones del CCE.

La Dirección Ejecutiva podrá separar de la posición a la persona designada como integrante del CCE por las siguientes causas:

- conducta inmoral o ilícita, o la violación a las disposiciones de la Ley Núm. 209 citada o de este Reglamento;
- incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;
- 3. la convicción por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- 4. abandono de sus deberes.

En este caso se seguirá el mismo proceso dispuesto en el Artículo VIII para la descalificación.

ARTÍCULO XI - Reuniones del Comité de Coordinación de Estadísticas

El Director [Ejecutivo] del Instituto tendrá la facultad para citar, cuando así lo estime necesario, al Comité en pleno. (Artículo 14, Ley Núm. 209)

El Comité en pleno celebrará al menos una reunión trimestralmente, durante el año fiscal. La asistencia a las reuniones del Comité será obligatoria e indelegable. (Artículo 15, Ley Núm. 209)

Se constituirá quórum en las reuniones del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) con un 15 por ciento de los integrantes del

CCE. En los demás casos el quórum lo constituirá una mayoría simple de los(las) citados(as).

ARTÍCULO XII - Grupos de trabajo del Comité de Coordinación de Estadísticas

A. Grupos de trabajos del Comité de Coordinación de Estadísticas

El Director (Ejecutivo) del Instituto tendrá la facultad
para citar, cuando así lo estime necesario ... cualquier

grupo de trabajo que organice para dar cumplimiento a cualquier actividad relacionada con el Servicio de Producción Estadística. (Artículo 14, Ley Núm. 209)

La Dirección Ejecutiva del Instituto, según estime necesario, podrá referir cualquier asunto ante el pleno o cualquier grupo de trabajo, constituido por ella de manera temporera o permanente. Los grupos de trabajos podrán realizar las mismas funciones que el pleno del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE), según les sean delegadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto.

Cualquier integrante del CCE podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva la creación de un grupo de trabajo. Evaluada dicha solicitud, recae sobre la Dirección Ejecutiva la determinación de crear el mismo. Cualquier integrante del CCE puede asistir a las reuniones de los grupos de trabajo, con voz, pero sin voto.

B. Comité Ejecutivo del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE)

El CCE contará con un grupo de trabajo permanente, denominado el Comité Ejecutivo del CCE (CE-CCE), el cual tendrá todas las

funciones del CCE, según lo establece el Artículo 15 de la Ley Núm. 209, citada. Éste estará compuesto por 11 integrantes permanentes y 2 integrantes rotativos. Los integrantes permanentes del CE-CCE serán quienes tengan bajo su responsabilidad las unidades de estadísticas de las siguientes entidades gubernamentales:

- 1. Consejo de Educación Superior
- 2. Departamento de Educación
- 3. Departamento de la Familia
- 4. Departamento de Hacienda
- 5. Departamento de Justicia
- 6. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- 7. Departamento de Salud
- 8. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- 9. Junta de Planificación
- 10.Oficina de Gerencia y Presupuesto
- 11. Policía de Puerto Rico

La Dirección Ejecutiva designará los(las) integrantes rotativos de la siguiente forma: el(la) primer(a) integrante rotativo será el (la) jefe(a) de unidad de estadísticas de una corporación pública; el(la) segundo(a) integrante rotativo será el(la) jefe(a) de la unidad de estadísticas de un municipio. Los(Las) integrantes rotativos tendrán una vigencia de un año. El CE-CCE se reunirá no menos de 6 veces al año. Las reuniones serán citadas por la Dirección Ejecutiva con no menos de 30 días de

anticipación. La asistencia a las reuniones del CE-CCE será obligatoria e indelegable.

ARTÍCULO XIII - Deber de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento

- 1. Este Reglamento tiene fuerza de ley.
- 2. Los (Las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas y quienes ocupen las jefaturas de las entidades gubernamentales, tienen el deber de cumplir fielmente con lo dispuesto en este Reglamento.
- 3. La Dirección Ejecutiva del Instituto podrá acudir a los Tribunales para solicitar la expedición de un interdicto que impida la violación a las disposiciones de este Reglamento, o de un recurso de mandamus para hacer cumplir sus disposiciones; ello sin perjuicio, de cualquier otra acción administrativa o civil que contemple el ordenamiento jurídico, en particular la Ley Núm. 209, citada.

ARTÍCULO XIV - Disposiciones generales

- 1. La asistencia a las reuniones convocadas por el Instituto y los trabajos que realicen los(las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) se considerarán para todos los fines legales, gestiones o asuntos oficiales.
- 2. La Dirección Ejecutiva podrá delegar parte o la totalidad de sus facultades y funciones en cualquier persona del servicio público que estime conveniente. Las funciones y responsabilidades que realice esta persona serán

- consideradas, para todos los fines legales como si los realizara el (la) Director(a) Ejecutivo(a).
- 3. Los(Las) integrantes del CCE no recibirán compensación por sus servicios como tal, pero tendrán derecho a que sus respectivas entidades gubernamentales les paguen la dieta, millaje, y el reembolso de gastos, cuando procedan, de acuerdo con el reglamento promulgado a esos efectos por el Departamento de Hacienda, o la reglamentación aplicable en la entidad que representan.
- 4. La Dirección Ejecutiva podrá, según la política que adopte la Junta, establecer un intercambio de información o acuerdos de colaboración con las Ramas Legislativas y Judicial, a fin de promover una política de mutuo beneficio y así adelantar los objetivos y la política pública que establece la Ley Núm. 209, citada.
- 5. En atención a la política pública que adelanta la Ley Núm.

 209, se declara incompatible que los(las) integrantes del

 CCE se desempeñen o participen en campañas para ocupar cargo
 alguno en la dirección u organización de un partido
 político, o que aporten directa o indirectamente a las
 campañas o financiamiento de los partidos políticos u
 organizaciones que promuevan sus intereses, mientras se
 desempeñen como tales.
- 6. El Instituto será responsable de la custodia y administración de los documentos e informes que se generen en el curso de las funciones del CCE.

ARTÍCULO XV - Separabilidad de las disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO XVI - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme lo dispone la Sección 2.8 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2008.

Luis A. Avilés Vera Presidente Junta de Directores

de Puerto Rico

Mario Marazzi Santiago Director Ejecutivo Instituto de Estadísticas

APROBADO: 1 de febrero de 2008 por la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.